

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00275**, informando que se cometió un error al programar la audiencia para el Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verifica el Despacho que mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se programó la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, se observa que se cometió un error, toda vez, que se señaló como fecha el Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y en tal data se encontraban programada la audiencia a celebrar, razón por la cual no fue posible realizarla en tal oportunidad y lo que corresponde es corregir la fecha para celebrar la diligencia.

De lo anterior se tiene, que el Art. 285 y 286 del C.G.P. que se aplica por integración normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., permite que se corrijan todas las providencias en las que se haya incurrido por error u omisión aritmética, cambio de palabras o alteración de las mismas.

Por lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR**, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las a las cuatro de la tarde (04:00 PM)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las a las cuatro de la tarde (04:00 PM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**CUARTO:** Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f0eb1f9300dddf3b1717171c55fdf2c6ee21929a3e91cdac09ec716083a57

Documento generado en 28/02/2023 03:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2019 00928** informando que BANCOLOMBIA allegó documental requerida. Sírvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que se requirió al BANCO BANCOLOMBIA para que diera contestación a lo requerido a través de auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Fol 257 PDF 001), como quiera que no dio respuesta al requerimiento efectuado, en proveído del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 007.) y se dispuso dar apertura al procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, se observa que BANCOLOMBIA procedió a dar contestación al requerimiento efectuado (PDF 016.), la cual se incorporará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ahora teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por BANCOLOMBIA se indica que: *“no fue posible proceder con el requerimiento mediante el número de Oficio No 00748 de fecha 27 de septiembre del 2019 en el cual ordenan proceder con el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; debido a que la empresa A CINCO LTDA NIT 900.194.251-9 no tiene ni a tenido vínculos financieros con nuestra entidad. Es por esa razón que no fue posible darle cumplimiento a lo ordenado.”* Razón por la cual por secretaría se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es POPULAR, a fin que la parte actora haga el trámite pertinente.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la contestación emitida por BANCOLOMBIA y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de BANCOLOMBIA en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo señalado.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN** el oficio dirigido a POPULAR a fin que sea tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2bdad685c22546b2c3f4d8c7011e4916e8423d833378a809ef20e654b492a6**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00291** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a LINDA SANDOVAL SALINAS, en condición de Curador Ad-Litem de MAXXIS ESTÉTICA ORFACIAL S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00291 00

correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a LINDA SANDOVAL SALINAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.996.414 de Bogotá y T.P. No. 207.543 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de MAXXIS ESTÉTICA ORFACIAL S.A.S.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26854a4f14036abe74e1c354978e7f53a2fc9339470058d4dedd01a71a8dc695**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01256** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.448.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.275.900)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó una suma de pago de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.735.500), mientras que en la liquidación del título ejecutivo corresponde un total de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.723.900).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 22 a 31 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 32 a 35 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 22 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veintidós (2022) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

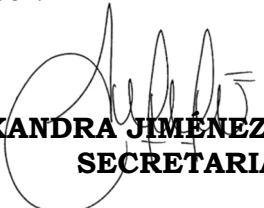


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3dbf6082ef0286bbef77467be3cb3303e241ab2c29382fcf38abdc88c8380**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01260** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MACROMINERA S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MACROMINERA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que el apoderado de la ejecutante, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) allegó memorial en el que solicita el retiro de la demanda. En consecuencia, y conforme a lo manifestado este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b1d11ffccd5ab60d073d873298775ac43225bef3251abfdb8167b34d0c28e**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01262** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BJC INGENIERÍA DE GAS S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de BJC INGENIERÍA DE GAS S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.846.820)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$357.800)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó una suma de pago de DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.133.820), mientras que en la liquidación del título ejecutivo corresponde un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.204.620).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 16 a 30 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador BJC INGENIERÍA DE GAS S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 14 y 15 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 22 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

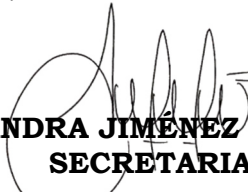
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79e15b72e6ee996c7be5ddcea30118bb85a2e2f4e8267ff73f06aecb587610**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01264** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra OLGA PATRICIA SIERRA ARIZA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OLGA PATRICIA SIERRA ARIZA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que el apoderado de la ejecutante, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita el retiro de la demanda. En consecuencia, y conforme a lo manifestado este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

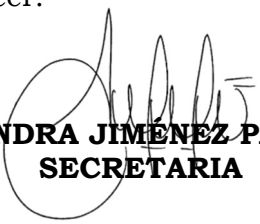
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade57748a26689cdd71fee40946f6732fadc6b576ca05eff4ebea3f47f64b3a**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01272** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra HORBIT S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de HORBIT S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó una suma de pago de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$366.200), mientras que en la liquidación del título ejecutivo corresponde un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$388.800).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 14 a 25 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador HORBIT S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 19 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintidós (2022) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

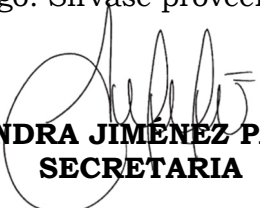
Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9575aa0bf7f63910cd511bd8cf0e38dfcc699bca7f72e1f8c2444029ffa7**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01282** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JOSE ELISEO HOYOS ESTRADA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JOSE ELISEO HOYOS ESTRADA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.210.380)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.681.200)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.210.380), mientras que en la liquidación al título ejecutivo corresponde a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.891.580)

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 17 a 24 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al correo electrónico [probles@une.net.co](mailto:probles@une.net.co) el requerimiento, no obstante, se evidencia

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



que este no fue efectivo, en la medida que se indica de manera expresa “*Mensaje no entregado*” por lo que no es posible tener como efectuado el requerimiento.

Aunado a lo anterior, no es posible para este Despacho verificar que dicha dirección electrónica corresponde al ejecutado y si bien anexan pantallazos de una consulta realizada en la base de datos de la ejecutante, lo cierto es que en el mismo no se refleja tal correo electrónico y se debe señalar que lo pedido es que se demuestre que la dirección electrónica es la dispuesta por el ejecutado a efectos de recibir notificaciones y con la consulta es evidente que se trata de una plataforma modificable por la activa, por lo que no es viable tener como correo de notificación de la pasiva el aquí señalado.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”* (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contrarie lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

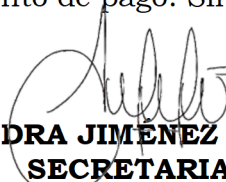
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f242e2f5f0aef0e8a4208246b3943d61abab5768f97342e8add6f2d6a96708**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 01286 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CORPORACIÓN: MEDIO PARA LA EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN, CULTURA Y AMBIENTE, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CORPORACIÓN: MEDIO PARA LA EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN, CULTURA Y AMBIENTE por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.203.271)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.338.900) por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó una suma de pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.203.271), mientras que en la liquidación del título ejecutivo corresponde un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$7.542.171).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los link PDF para corroborar los documentos enviados.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44924c849990764ddb43cd24d26294d8bfa7881226f73baa4aa7357efd9a7565**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 00**

Respetados señores:  
**OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”**  
CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1  
Ciudad

**Referencia: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
No. 02 2022 01288  
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Contra: LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

**Cordialmente,**

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01288**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022 es equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en las pretensiones del plenario ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **\$43.521.985**

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda impetrada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra LUIS

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 01288 00

RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

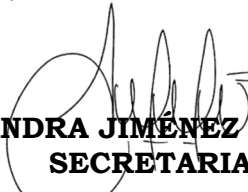
Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22089dad1545f3316ca5c030a2175cb4210ca6514841115641bb8310fea20c36**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01294** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LIBIA PACHON CEDIEL, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LIBIA PACHON CEDIEL por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que el apoderado de la ejecutante, el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita el retiro de la demanda. En consecuencia, y conforme a lo manifestado este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

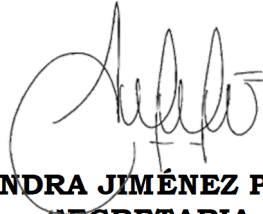


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd7d7a80000b17a776a3758038beae509d853b8cb48bff9c62a6666d799793**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 01304 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra G&M CONSTRUCCIONES BTA S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de G&M CONSTRUCCIONES BTA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.817.548)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$485.900)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó una suma de pago de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.186.148), mientras que en la liquidación del título ejecutivo corresponde un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.303.448).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía del envío y un rastreo digital, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora y que este fue recibido a satisfacción por el demandado, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd8a39aa7a387dced494c5ce2888afb3980c3e5acc8967fea99fb4e20c04df**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 00**

Respetados señores:  
**OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”**  
CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1  
Ciudad

**Referencia: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
No. 02 2022 01328  
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Contra: JOSÉ URIEL RESTREPO QUIROGA**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

**Cordialmente,**

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01328**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JOSÉ URIEL RESTREPO QUIROGA, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022 es equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en las pretensiones del plenario ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$25.261.263)**

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: REMITIR** la demanda impetrada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JOSÉ URIEL RESTREPO QUIROGA, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994809276c4022c272f7498ee60a8ada385867433bd202e98d625c597de69d7**  
Documento generado en 28/02/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**